

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| CAPITAL       |              |
|---------------|--------------|
| Por un mes    | 2 pesetas    |
| Por tres ídem | 5'50 "       |
| Por seis ídem | 10'50 "      |
| Por un año    | 20'50 "      |
| FUERA         |              |
| Por un mes    | 2'50 pesetas |
| Por tres ídem | 7 "          |
| Por seis ídem | 12'50 "      |
| Por un año    | 24 "         |

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

## PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE  
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

## CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Gracia y Justicia

## SECCIÓN 2.ª

## Negociado 1.º

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir, con fecha 8 del actual, el Decreto que, su exposición de motivos, se inserta á continuación.

«SEÑORA: Tiempo hace que el Ministro que suscribe abrigaba el propósito de exponer á V. M. la conveniencia de dictar algunas disposiciones que, sin exceder los límites de las facultades ministeriales, facilitarán la ejecución de la ley de 20 de Abril de 1888 y contribuirán al prestigio de la institución del Jurado. Entendía y entiende el que suscribe que este organismo requiere una solicitud constante por parte de los Poderes públicos, porque su misma complicación puede originar graves peligros si se le mira con indiferencia y se fía todo á su propia virtualidad; pero la necesidad de reunir antecedentes y de examinar los informes remitidos periódicamente por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, han dilatado hasta el presente la realización, en poca ó en mucha parte, de aquel propósito.

Aun así, el trabajo habrá de encerrarse en una esfera limitada, porque, si bien la experiencia acumulada en ocho años que lleva rigiendo la ley ha puesto de manifiesto inconvenientes y defectos, sólo es dable poner remedio á aquellos que no afectan á la sustantividad del texto legal.

A este propósito viene contribuyendo eficazmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque limitada á los casos, pocos en número, que

permiten recurrir en casación, y las circulares é instrucciones de la Fiscalía del propio Tribunal, que constituyen ya fuentes de recta interpretación y acertada y uniforme inteligencia.

Los resultados del Jurado dependen en gran parte de las cualidades de los que le han de formar. Este es un hecho por todos reconocido; y en aquellos países donde el Jurado cuenta con más larga historia, esas cualidades son objeto de incansante preocupación y casi exclusivamente á procurarlas tienden los esfuerzos que se hacen y las reformas que se implantan. Es preciso buscar la mayor suma de garantías, y esas se encuentran seguramente, en cuanto es posible, en la formación de las listas. Algunos funcionarios de los llamados á emitir informe han hecho indicaciones sobre la conveniencia de simplificar y someter á reglas más sencillas esta parte de tan complejo mecanismo; pero ni eso cabe hacerlo de otro modo que por una reforma de la ley, ni tal reforma puede intentarse sino como fruto de prolijo y maduro estudio que tenga su raíz en las exigencias hijas de la práctica. Es indispensable, en tanto, acomodarse á los preceptos de la vigente ley, y correspondiendo según ella formar las primeras listas á las Juntas municipales, parece al Ministro que suscribe de positiva y notoria utilidad el obligar á los Ayuntamientos á que en la época de la formación y rectificación del empadronamiento acompañen hojas sueltas para la inscripción de jurados, á fin de que los vecinos hagan en ellas de su puño y letra las anotaciones que su encasillado indique. Estas hojas, que no exigen grandes gastos ni molestias, han de reportar ventajas considerables, entre ellas la no pequeña de que la Junta pueda apreciar el grado de pericia en lo relativo á saber escribir, interesante particular cuya demostración necesita pruebas positivas, á procurar las cuales se encaminan varios preceptos del proyecto que dan á la Junta el remedio de eliminar con plena conciencia á los que posean nociones de instrucción primaria tan rudimentaria que sólo consistan en leer difícilmente y trazar su firma letra á letra, y como resultado, no del conocimiento, sino de la rutina.

Los que de cerca ven ó tocan los inconvenientes del actual sistema, se quejan de que los jurados, por lo general, representan sólo las clases más humildes; que las personas acomodadas eluden el desempeño de ese cargo; que con frecuencia entran á componer el Tribunal de hecho ignorantes y desvalidos, y que no es raro el que se produzcan complicaciones después de constituido, por resultar que algunos de los jurados no saben leer ni escribir. Aunque el cargo no es patrimonio de determinada clase, la ley, en distintos pasajes, llama á ejercerlo á los más dignos y más aptos; para desempeñarlo se requieren, como para todo, condiciones determinadas, y admitir á los que no las tienen, es, además de ofender los sentimientos de justicia, contrariar los fines de la institución. A impedirlo se dirigen los primeros artículos del adjunto proyecto de decreto.

El art. 14 de la ley del Jurado, que dispone la constitución de las Juntas municipales para la formación de las listas, previene que el Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente; pero no indica cuál haya de ser esta oficina, ni señala plazos para notificar los nombramientos de Vocales, ni establece lo que haya de hacerse cuando esa oficina no remite oportunamente los datos que se la pidan. Para llenar tales vacíos, que pueden en ocasiones dilatar indefinidamente la constitución de la Junta, se determinan en el lugar correspondiente cuál es la oficina que ha de suministrar los antecedentes, el plazo para reclamarlos y las responsabilidades que gradualmente se han de poder exigir por la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio. Por la gradación que se establece, las responsabilidades quedarán marcadas en consonancia con las omisiones que las motivan, y el precepto legal adquirirá garantías de que carece.

A uniformar las diversas prácticas que hoy existen para pedir los datos necesarios á la rectificación de las listas, y hacer que éstos sean completos, seguros y autorizados, se encaminan algunas disposiciones del proyecto, adoptándose una importan-

te medida de precaución respecto de aquellos individuos que hayan obtenido á su favor en causa criminal un fallo absolutorio por no tener íntegras sus facultades mentales cuando delinquen, y sometiéndose á una prudente intervención por parte del Ministerio fiscal la facultad que la ley otorga á los Jueces municipales para imponer multas á los mayores contribuyentes residentes en el pueblo que, llamados á la Junta, rehusaren el cargo sin causa justificada.

La manera de formar las listas y de deducir reclamaciones, medios de publicidad y responsabilidad de los Jueces municipales cuando insistentemente se nieguen á expedir los resguardos de que habla el art. 19 de la ley, son objeto de otras disposiciones, y alguna atiende á llenar un vacío de aquella, en conformidad con su espíritu, garantizando la interposición de las apelaciones por igual medio que la ley garantiza la de las simples reclamaciones.

Como de los preceptos de la ley se desprende, el legislador encomienda en mucha parte la realización de su pensamiento á las gestiones y á la iniciativa del Ministerio fiscal, no obstante lo cual carece éste de intervención definida en las Juntas de partido, á las que impone la trascendental misión de formar listas de cabezas de familia y de capacidades, eligiendo los más aptos de entre los que contienen las listas municipales.

Procúrase subsanar este vacío en el lugar correspondiente, sin tocar directa ni indirectamente al precepto legal, facilitando al Fiscal el que, utilizando los medios de que dispone, con arreglo á las leyes, pueda adquirir datos y noticias bastantes para lograr que sólo queden para formar el Jurado los que no ofrezcan motivo fundado de recelo y sean dignos de desempeñar el cargo.

Extremo importante, como es el de las citaciones de jurados, testigos y peritos, á pesar de que afecta carácter secundario, ha parecido oportuno recordar en el lugar correspondiente el exacto cumplimiento de lo que muy acertadamente se halla dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1889; y respecto á la suspensión de los juicios por la no asis-

tencia de los jurados, mal frecuente y de efecto y consecuencias deplorables, se ha procurado también establecer una fórmula de corrección que unifica las diversas prácticas que hoy se siguen.

No expresa la ley qué determinación se ha de tomar ó qué procedimiento ha de seguirse cuando alguno de los jurados conteste afirmativamente á las preguntas que sobre incapacidad ó incompatibilidad ha de hacerles el Presidente al comienzo de las sesiones del juicio y al leerse la lista de jurados.

Sin alterar en lo más mínimo la economía de la ley, se ha tratado de suplir este silencio del legislador dejando la decisión de tan interesante particular, como aquél quiere, sin duda, que se deje, á la Sección de derecho.

Para las poblaciones donde haya más de un Juzgado de instrucción, dispone el núm. 1.º del art. 33 de la ley que las Audiencias formen una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades. Si cada uno de esos Juzgados de una misma población corresponde á Sección distinta de la misma Audiencia, podría ocurrir que, al verificar el sorteo de que habla el art. 44, un mismo nombre figurase en dos diferentes secciones.

Con el procedimiento que se ordena en el lugar correspondiente del proyecto, que el buen juicio y la prudencia de algunos Tribunales tiene ya adoptado, el peligro desaparece.

Por último, la remisión de las Memorias que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deben elevar todos los años á este Ministerio, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, es un servicio de la mayor importancia, que conviene mantener en vigor, porque el conocimiento y estudio de tales interesantes trabajos ha de contribuir poderosamente al resultado que por dicho Real decreto se persigue. A recordarlo y ampliarlo con mayores datos se dirigen los últimos artículos del proyecto.

De este modo, por esta y otras disposiciones parciales, sin aspirar al título de reglamento, poco compatible con una ley que tiene en mucha parte carácter reglamentario, podrán llenarse vacíos y suplirse deficiencias de aquélla, contribuyendo sucesivamente al mejoramiento de los efectos de una institución que, sólo produciendo resultados felices, puede responder á los fines del legislador y alcanzar el prestigio que importa á todas las Instituciones legales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el artículo 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de las cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reúna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripción de jurados á fin de que en la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la ley.

Art. 3.º El día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relación de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho días. Si trascurrido éste no se hubiera remitido la relación, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de ese servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instrucción del partido para que proceda á la formación de causa por el delito previsto en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de jurados ó para no incluir á los que tengan alguna incapacidad de las enumeradas en el art. 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán

con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instrucción y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la Beneficencia pública.

Art. 5.º También reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relación de los condenados á penas afflictivas ó correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas, con arreglo al núm. 3.º del artículo 10 de la ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se adicionarán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezas de familia ó capacidades figurase algún vecino que hubiera sido procesado y absuelto en causa criminal por exención de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluido de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curación y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecutoria en que se acordó su irresponsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspeccionará las cédulas de empadronamiento de Jurados, y por ellas apreciará en caso de duda si los inscritos saben leer y escribir ó sólo trazar con dificultad la firma letra á letra; y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolución que proceda, cuidando siempre de excluir al que conociadamente lea y escriba con marcada imperfección.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de pedir que se imponga á los contribuyentes que llamados á la Junta rehusaren asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene el párrafo segundo del art. 14 de la ley, así como dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitución y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El día 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos, el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las

reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tengan capacidad para ser jurados acerca de la inclusión ó exclusión de las listas, designando en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de quince días.

En los pueblos y lugares de escaso vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, poniéndose además un anuncio en el atrio ó vestíbulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusión ó exclusión se harán por los vecinos al Juez municipal.

También podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el art. 17 de la ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10. En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamación de algún vecino sobre inclusión ó exclusión de las listas de jurados, ó se negare á expedir el documento necesario para hacerla constar, además de la responsabilidad definida en el art. 19 de la ley, si requerido por el Fiscal persistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instrucción, á fin de que proceda á la formación de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar, á tenor del art. 382 del Código penal.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad é inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comuniquen á los Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12. Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en el acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez de haberlo dispuesto.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 10 de este decreto.

Art. 13. El Fiscal municipal dará cuenta inmediatamente al de la Audiencia de las apelaciones que interponga, informándole de las razones que hayan tenido para interponerlas.

Art. 14. Hechas las copias de las listas ultimadas que previene el artículo 29 de la ley, se citará al Fiscal municipal para que, con su intervención, se confronten ó cotejen con las listas originales rectificadas, en consonancia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

Art. 15. Si en los últimos quince días del mes de Mayo no remitiere el Juez municipal al partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el art. 29 de la ley, y sin perjuicio de la imposición de la mul-

ta que prescribe el art. 30, el Juez de instrucción concederá al municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de cinco días, transcurrido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquél que un actuario pase al pueblo respectivo, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias á expensas del Juez municipal, ordenando además que se deduzca tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de denegación de auxilio.

Art. 16. El *Boletín oficial* que publique las listas definitivas de jurados será colocado en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal sacando además una relación manuscrita, y autorizada por el Secretario del Juzgado municipal, de los nombres de los jurados de la localidad, que del propio modo se expondrá en la misma tabla de anuncios, con la prevención de que aquéllos hayan de dar conocimiento de las variaciones de domicilio á dicho funcionario.

Art. 17. Los Jueces de instrucción, al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de la ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia respectiva copia de las listas formadas por la Junta del partido, y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de información imparcial acerca de las condiciones de los que forman dichas listas, para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á que se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establece el 44 ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén acordados de las cualidades que su grave misión exige.

Art. 18. Las Audiencias territoriales y las provinciales en que haya varias Secciones á las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población practicarán el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley, en días sucesivos por el orden de las Secciones, comunicando las unas á las otras el resultado de la diligencia, con objeto de evitar que un mismo individuo pueda figurar como jurado en más de una Sección durante el mismo cuatrimestre.

Art. 19. Publicada en el *Boletín oficial* la lista de los jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho *Boletín* y pedirán antes de los individuos que aquella lista contenga en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar é interponer de la justicia la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 20. Para la citación de jurados, peritos y testigos se observará

la que disponen los números 1.º, 2.º y 7.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y los Presidentes de las Secciones de derecho cuidarán de que dichas citaciones se verifiquen con la anticipación necesaria para que los citados puedan concurrir con oportunidad á las sesiones del juicio.

Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los municipales y los auxiliares y subalternos de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

Art. 21. Al publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombres de los jurados y supernumerarios de los partidos para el cuatrimestre, causas que han de verse, sitio y día de su presentación, cuidarán los Jueces municipales, de acuerdo con los Alcaldes, de que un ejemplar del *Boletín* se fije en la tabla de anuncios de la Casa Ayuntamiento, y otro en la puerta del Juzgado, dando la mayor publicidad ambas Autoridades á estos anuncios.

El Juez municipal deberá participar directamente á la Sala los nombres de los jurados ausentes, los de los físicamente impedi los sin perjuicio del reconocimiento ó informe facultativo, y los de los fallecidos, acompañando extracto de la certificación del Registro de defunciones.

Art. 22. El Abogado que no concurra á las sesiones del Tribunal del Jurado sin motivo personal y debidamente justificado, será corregido disciplinariamente por la Sección de derecho, según la gravedad de la falta; y si el juicio tuviera que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por negligencia del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas.

Contra la corrección disciplinaria y el acuerdo imponiendo la multa se dará el recurso de audiencia en justicia.

Las mismas responsabilidades y correcciones se impondrán al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Art. 23. Al interrogar el Presidente á los jurados en los términos prevenidos en el párrafo segundo del art. 54 de la ley, quedarán excluidos del sorteo los que aleguen y prueben en el acto, á juicio de la Sección de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los artículos 10, 11 y 12 de la misma ley, verificándose el sorteo con los presentes si hubiese número bastante para la insaculación.

Art. 24. Así los Tribunales como los Jueces municipales observarán puntualmente cuanto se previene en los números 3.º y 6.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, con el objeto de que la depuración de las listas de jurados sea eficaz y pueda realizarse el pensamiento del legislador.

Art. 25. Igualmente cuidarán los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de elevar á este Ministerio, en las épocas marcadas, las Memorias y antecedentes que ordena el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

A esas Memorias acompañarán también los Presidentes un estado resumen de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado durante el año precedente, cuyo estado contendrá los datos siguientes:

- 1.º Juzgado de que la causa proceda.
- 2.º Delito perseguido.
- 3.º Nombre de los procesados.
- 4.º Calificación definitiva del Fiscal y del querellante, si lo hubiere.
- 5.º Veredicto del Jurado, indicando si fué de culpabilidad ó de inculpabilidad total ó parcial.
- 6.º Si se acordó la devolución del veredicto al Tribunal de hecho ó su revisión por nuevo Jurado.
- 7.º Fallo recaído.
- 8.º En una casilla de observaciones se hará constar la razón de haberse devuelto el veredicto al Jurado para su reforma, expresando si fué por falta de contestación categórica á alguna pregunta, por contradicción, por extralimitación ó por irregularidad en la deliberación y votación.

También se dirá en la misma casilla el punto de divergencia entre el veredicto y la acusación, caso de que aquél no fuera de culpabilidad ó inculpabilidad total.

Art. 26. Tanto los Presidentes como los Fiscales, al cumplir el deber que los impone el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ó cuando lo consideren oportuno, expondrán á este Ministerio las dificultades de cualquiera clase con que se tropiece al ejecutar las disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1888, y medidas que en su concepto deban adoptarse para remediarlas.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1897.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, poniéndose de acuerdo con el Gobernador civil, disponga la inserción del preceidente decreto con su exposición de motivos y modelo de cédula de empadronamiento de jurados en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Jueces y Fiscales municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.—El Subsecretario, Antonio Garcia Alix. Sr. Presidente de la Audiencia de Logroño.

(Véase la pág. 4.º)

### Delegación de Hacienda

Ignorándose en esta Delegación de Hacienda el paradero de D. Manuel Boza y Capilla, ex-Arrendatario de cédulas personales en esta provincia, se le llama por medio del presente edicto, á fin de notificarle la parte dispositiva de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ha recaído en el expediente de recurso de queja, interpuesto por el mismo ante el Ministerio de Hacienda, cuyo cumplimiento se me encarga por la Dirección general de contribuciones directas

en su orden de quince de los corrientes.

Logroño 27 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

#### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

*Día 1.º de Abril*

Remuneratorias, exclaustrados, cesantes y jubilados.

*Días 2 y 3*

Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.

*Días 5 y 6*

Montepíos militar y civil.

*Días 7 y 8*

Todas las nóminas sin distinción, y retenciones.

Logroño 27 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA.

En el alistamiento de esta ciudad, correspondiente al año actual, han sido comprendidos los mozos, Angel Lorenzo Joaquín Parlet y Carratala, Amando Aguirre García, Mario Gómez Redón, Ramón Santos María Fajardo, Bienvenido Caballero Villota, Ladislao Hernández Hidalgo y Emilio Tejido Jiménez, hijos de Pascual y Josefa, Fernando y Anacleto, Francisco y Juliana, Leopoldo y María, Mariano y María Paz, Silverio y Victoriana, Victoriano y Concepción respectivamente, naturales de esta ciudad, partido judicial de la misma, provincia de Logroño, de 18 años de edad, cuyos individuos á pesar de haber sido citados por medio del *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 28 de Enero de este año, y órdenes al Sr. Gobernador civil para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, no se han presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se ha instruido contra los mismos el oportuno expediente con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento declarándoles prófugos para todos los efectos legales, y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud, se cita llama y emplaza á los individuos de referencia para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndoles á mi disposición con las seguridades necesarias caso de ser habidos.

Nájera 24 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Caballero.—Por su mandado, Pío Sotés, Secretario.

# CÉDULA PARA EL EMPADRONAMIENTO DE JURADOS

| APELLIDOS | NOMBRES | EDAD | TIEMPO DE RESIDENCIA | TÍTULO PROFESIONAL | CARGO QUE DESEMPEÑA Y SUELDO ANUAL | INCOMPATIBILIDAD | INCAPACIDAD | OBSERVACIONES |
|-----------|---------|------|----------------------|--------------------|------------------------------------|------------------|-------------|---------------|
|           |         |      |                      |                    |                                    |                  |             |               |

Artículo 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897. A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario, ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de las cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificación de las listas á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reúna.

## LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888.

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública, como pobres de solemnidad, durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro de las carreras Judicial ó Fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director del Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiera Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 590 del Código penal. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.